



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-004-2011-0001-00
RADICADO INTERNO: 2548M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOP. COMUNIDAD
DEMANDADO: MAGALY GRANADOS
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL – Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 22 de octubre de 2.020 la Dra. **JULIERI PAOLA MIURANDA FERNANDEZ** presentó **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 12 de junio de 2020, No. 2°. que fija como gastos definitivos del curador Ad-Litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Sírvase proveer.

DANIELA DEL CARMEN ESPINOSA GALE
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. JULIERI PAOLA MIURANDA FERNANDEZ quien actúa en representación de la ejecutante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD, efectivamente presentó **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 12 de junio de 2020, No. 2°. que fija como gastos definitivos del curador Ad-Litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a través del cual expone lo siguiente:

“De manera respetuosa se informa que el actual recurso es presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que el mismo debe empezar a correr desde la fecha del correo electrónico junio 25 de 2020, por el cual el despacho de manera virtual envía la providencia fechada junio 12 del presente año. Lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita solicitó el 19 de junio de 2020 por el mismo medio el envío de dicha providencia de la siguiente manera:

De: Julierys Miranda Fernández juliers.miranda@ahoracontactcenter.com

*Para: "[j05cmpalsoledad](mailto:j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)" "j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
"[j04pqccmsoledad](mailto:j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)" "j04pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Fecha: vie, 19 jun 2020 16:45:55 -0500*

Asunto: 2548-M4-2016 -COOMUNIDAD -MAGALYS GRANADOS DE POLO

Buen día, Cordial saludo Por medio de la presente me dirijo ante su despacho en calidad de abogada de la parte demandante, con el fin de solicitar información del estado de fecha 16 de junio de 2020, del cual tuve conocimiento por el servicio contratado de boletín jurídico. De lo anterior con anotación PROCECORP -MAGALYS GRANADOS DE POLO -SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, posterior a ello se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y en la página Web de la Rama Judicial de lo cual no se encontró ningún tipo de información sobre el mencionado proceso, por lo cual solicito respetuosamente se me informe la forma de acceder al mismo. De ser posible enviarme el link correspondiente ó el mencionado documento por este medio.

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandado: MAGALYS GRANADOS DE POLO -CC 39.027.259

Radicado: 2548-M4-2016 (001-2011)

Lo anterior teniendo de presente lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020. Del mismo modo se procedió a reenviar la solicitud en fecha junio 25 de 2020, teniendo en cuenta que a esa fecha el juzgado aún no había dado respuesta a la solicitud inicial.

Posterior al reenvío del correo electrónico la secretaria en esta misma fecha procedió a enviar la información con el documento solicitado. De: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas -Atlántico - Soledad j04prpccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Para: "Julierys Miranda Fernández" juliers.miranda@ahoracontactcenter.com Fecha: jue, 25 jun 2020 13:47:11 -0500

Asunto: 2548-M4-2016 -INFORMACIÓN AUTO ===== Mensaje reenviado ===== Buena tarde, Cordial saludo.

Por medio del presente le adjunto el estado del proceso 2548 M4 -2016, así como la respectiva providencia para lo pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00823-00
RADICADO INTERNO: 1357M-3-2016
PROCESO: Pertenencia en Reconvención
DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AFRICANO, MARGARITA RODRIGUEZ AFRICANO Y ENRIQUE CARDENAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA CANO DE VASQUEZ
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

No está de más mencionar que lo expresado en dicha providencia se tuvo conocimiento a partir de la respuesta del juzgado, tal como ya fue informado que realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y en la página Web de la Rama Judicial no se encontró la providencia sobre el mencionado proceso. Del mismo modo se hace saber que el estado fue notificado como demandante PROCECORP debiendo ser correcto COOPERATIVA COOMUNIDAD. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que la providencia proferida por este despacho fija como gastos del Curador Ad-litem una suma excesiva, la cual no se encuentra enmarcada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad por los siguientes argumentos:—En la mencionada providencia se fija como gastos definitivos de la Dra. GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), por la labor encomendada como Curador Ad-Litem dentro del presente proceso. Es claro que la providencia señalada en el numeral segundo de la parte resolutive carece de un defecto sustantivo, porque la interpretación de la norma en el caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable. Existe una insuficiente sustentación o justificación de la suma excesiva señalada como gastos, teniendo en cuenta que en el ejercicio de su cargo estos gastos buscan sufragar el concepto de copias del proceso y transporte que deben entenderse dentro del departamento del atlántico.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso *sub examine* se entra a verificar inicialmente lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, referente a que desconocía el estado actual del proceso, que solicitó información, y no se le brindó, motivo por el cual desconocía las actuaciones realizadas dentro de este. Se procede a informarle a esta, que como debe ser de su conocimiento, un proceso que no están notificadas las partes, es un proceso que no está visible al público, por reserva sumarial. Que una vez se profirió el debido auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de junio de 2020, el proceso tal como consta en el pantallazo anexo, este se encuentra visible a las partes, debidamente fijado en el estado electrónico, y tyba, recordándole a la recurrente, que por tratarse de un proceso antiguo, es un proceso que debió escanearse durante el tiempo de pandemia antes de ser subido a la plataforma autorizada por la rama judicial.

Además, en el documento No. 5 se hizo la corrección pertinente, respecto del demandante, demostrándose una vez más que el proceso está activo en las plataformas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00823-00

RADICADO INTERNO: 1357M-3-2016

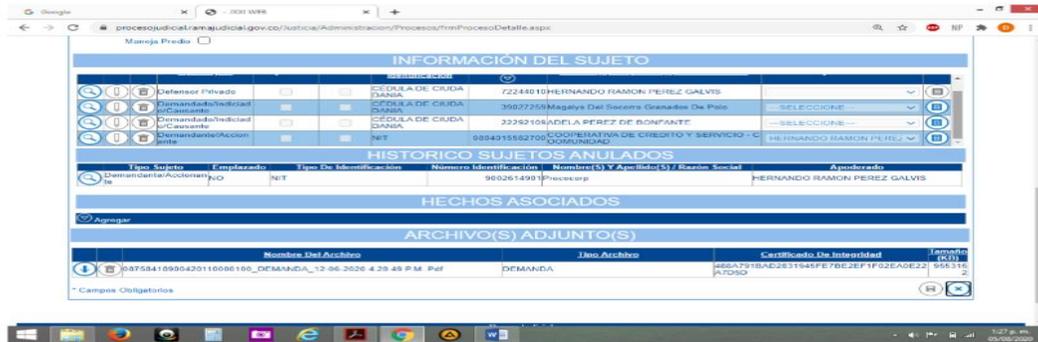
PROCESO: Pertenencia en Reconvencción

DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AFRICANO, MARGARITA RODRIGUEZ AFRICANO Y ENRIQUE CARDENAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA CANO DE VASQUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

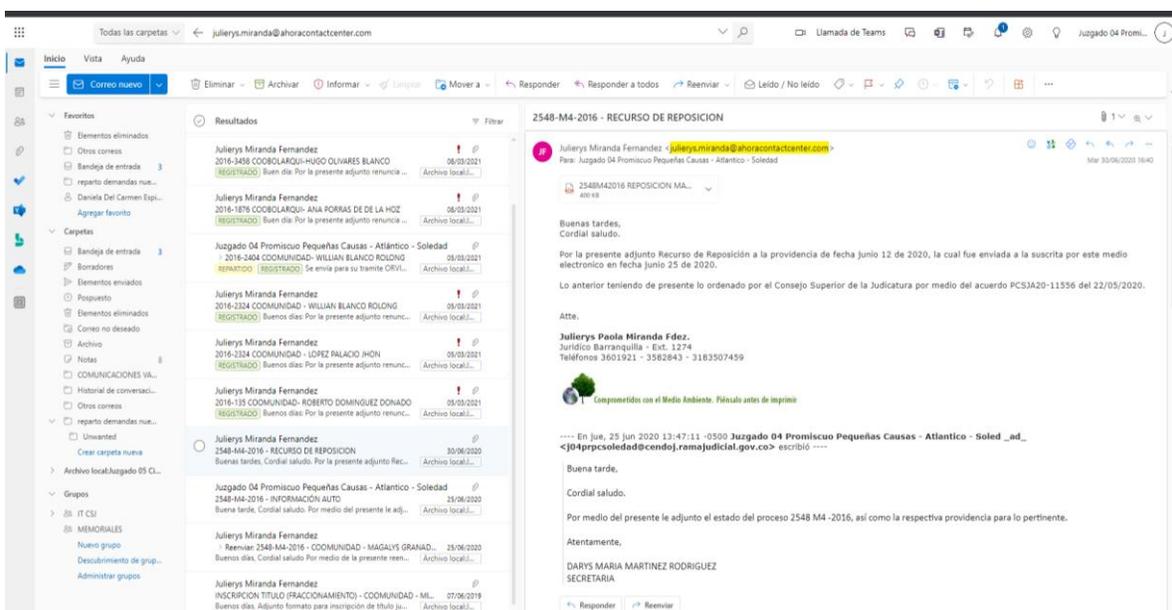
05. Constancia de mod....pdf



Constancia de modificación parte demandante

Igualmente, es menester resaltar que los correos electrónicos que refiere la recurrente y que no fueron contestados a tiempo, para poder tener conocimiento sobre su proceso, estaban siendo dirigidos a correos electrónicos errados, que no hacen parte de este despacho, motivo por el cual, el despacho por dicho error, hizo caso omiso, al no estar activos dichos correos, debido a que el correo electrónico perteneciente es el ultimo correo al que si se dirigió la demandante, j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 25 de junio de 2020 y que le fue contestado.

Asi las cosas, lo expuesto en dicho escrito, no goza de ninguna validez, pues una vez dirigida al correo correspondiente se le hizo llegar la información requerida.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00823-00

RADICADO INTERNO: 1357M-3-2016

PROCESO: Pertenenca en Reconvencción

DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AFRICANO, MARGARITA RODRIGUEZ AFRICANO Y ENRIQUE CARDENAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA CANO DE VASQUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

2548-M4-2016 - INFORMACIÓN AUTO

De: Juliers Miranda Fernandez <juliers.miranda@ahorcontactcenter.com>
Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 8:48
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cennoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reenviar: 2548-M4-2016 - COOMUNIDAD - MAGALYS GRANADOS DE POLO

Buenos días,
Cordial saludo

Por medio de la presente reenvío ante su despacho el presente correo, con el fin de solicitar información del estado de fecha 16 de junio de 2020, del cual tuve conocimiento por el servicio contratado de boletín jurídico. De lo anterior con anotación PROCORP - MAGALYS GRANADOS DE POLO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, posterior a ello se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y en la página Web de la Rama Judicial de lo cual no se encontró ningún tipo de información sobre el mencionado proceso, por lo cual solicito respetuosamente se me informe la forma de acceder al mismo. De ser posible enviarme el link correspondiente ó el mencionado documento por este medio.

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado: MAGALYS GRANADOS DE POLO - CC 39.027.259
Radicado: 2548-M4-2016 (001-2011)

Lo anterior teniendo de presente lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020.

Atte.

Juliers Paola Miranda Fdez.
Jurídico Barranquilla - Ext. 1274
Teléfonos 3601921 - 3582843 - 3183507459

Comprometidos con el Medio Ambiente. Páisalo antes de imprimir

----- Mensaje reenviado -----
De: Juliers Miranda Fernandez <juliers.miranda@ahorcontactcenter.com>
Para: "j05cmapalsiedad"<j05cmapalsiedad@cennoj.ramajudicial.gov.co>, "j04prpcsiedad"<j04prpcsiedad@cennoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: vie, 19 jun 2020 16:45:55 -0500
Asunto: 2548-M4-2016 - COOMUNIDAD - MAGALYS GRANADOS DE POLO
----- Mensaje reenviado -----

2548-M4-2016 - INFORMACIÓN AUTO

Reenviar: 2548-M4-2016 - COOMUNIDAD - MAGALYS GRANADOS DE POLO
Buenos días, Cordial saludo Por medio de la presente reenvío.

----- Mensaje reenviado -----
De: Juliers Paola Miranda Fdez.
Jurídico Barranquilla - Ext. 1274
Teléfonos 3601921 - 3582843 - 3183507459

Comprometidos con el Medio Ambiente. Páisalo antes de imprimir

----- Mensaje reenviado -----

Buen día,
Cordial saludo

Por medio de la presente me dirijo ante su despacho en calidad de abogada de la parte demandante, con el fin de solicitar información del estado de fecha 16 de junio de 2020, del cual tuve conocimiento por el servicio contratado de boletín jurídico. De lo anterior con anotación PROCORP - MAGALYS GRANADOS DE POLO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, posterior a ello se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y en la página Web de la Rama Judicial de lo cual no se encontró ningún tipo de información sobre el mencionado proceso, por lo cual solicito respetuosamente se me informe la forma de acceder al mismo. De ser posible enviarme el link correspondiente ó el mencionado documento por este medio.

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado: MAGALYS GRANADOS DE POLO - CC 39.027.259
Radicado: 2548-M4-2016 (001-2011)

Lo anterior teniendo de presente lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020.

Atte.

Juliers Paola Miranda Fdez.
Jurídico Barranquilla - Ext. 1274
Teléfonos 3601921 - 3582843 - 3183507459

Comprometidos con el Medio Ambiente. Páisalo antes de imprimir

Con fundamento, a lo argüido por la apoderada de la demandante respecto de revocar el Numeral 2 del auto adiado 12 de junio de 2020, donde se fijan los gastos al curador, los cuales considera excesiva, es importante señalarle a esta, que el Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00823-00

RADICADO INTERNO: 1357M-3-2016

PROCESO: Pertenencia en Reconvención

DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AFRICANO, MARGARITA RODRIGUEZ AFRICANO Y ENRIQUE CARDENAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA CANO DE VASQUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para este despacho, tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido los gastos designados para el curador nos resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Es importante señalar que el reconocimiento de estos gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 *ibidem* es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor ejercida por el curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*”.

De tal manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy indudablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio que no accederá a las pretensiones de la apoderada de la parte ejecutante, cuando pretende que el despacho revoque el No. 2 de un auto que reconoce los gastos, proporcionales y razonados de una persona que ejerce una labor a favor de esta misma demandante, velando para que no se conculquen los derechos de los demandados.

En este punto advierte el Juzgado que dicho recurso fue presentado además de manera extemporánea, conforme a los pantallazos anexos a este proveído. Sin embargo, considerando las desaveniencias que ha traído la pandemia, y la virtualidad, procedió a realizar un estudio profundo del mismo, dentro del cual se pudo establecer que no se accedera a las pretensiones del ejecutante, y el despacho mantendrá incólume la decisión proferida el 12 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,**

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el No. 2 del auto de fecha 12 de junio de 2020 presentada por la Dra. **JULIERI PAOLA MIURANDA FERNANDEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-00823-00

RADICADO INTERNO: 1357M-3-2016

PROCESO: Pertenencia en Reconvención

DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AFRICANO, MARGARITA RODRIGUEZ AFRICANO Y ENRIQUE CARDENAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA CANO DE VASQUEZ

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación, por no ser el auto susceptible del mismo, conforme lo establece el art. 321 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____.

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c417b47c98437c86b0f915c4737f0273c6cdffd0766f06a25f44a0e0a648d2**

Documento generado en 12/12/2022 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>